

DECRETO 85/1999, de 6 de abril, por el que se regulan los derechos del alumnado y las correspondientes normas de convivencia en los Centros y privados concertados no universitarios.

BOJA de 24/04/1999

NOTA: Derogado parcialmente y modificado parcialmente por el Decreto 19/2007, de 23 de enero.

Texto en color gris claro --> contenido derogado por el Decreto 19/2007

Texto en cursiva --> contenido modificado o añadido por el Decreto 19/2007

El artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, y de las facultades que atribuye al Estado el apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Los cambios producidos en el sistema educativo andaluz tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, tienen su principal manifestación en el concepto mismo de educación, sus principios y finalidades que ésta debe cumplir y alcanzar.

La educación no se limita a la adquisición de unos hábitos y técnicas intelectuales y de unos conocimientos en diferentes campos del saber, sino que amplía sus metas al plantearse como objetivo básico contribuir a la formación de cada persona, de manera que ésta se encuentre en condiciones de desarrollar una forma de pensar crítica y capaz de elaborar un juicio propio que le permita determinar por sí misma qué debe hacer ante las diferentes circunstancias. La educación adquiere así la función esencial de proporcionar a todos los seres humanos los recursos necesarios para que actúen con libertad de pensamiento, de conciencia, de juicio, de sentimiento y de imaginación, haciendo posible el pleno desarrollo de sus capacidades y que cada uno alcance su propio destino.

Pero este imperativo de la educación no es sólo de naturaleza individual, sino que adquiere también un carácter social. En una sociedad axiológicamente plural, la educación debe contribuir a la formación de personas que sepan ejercer sus deberes y ejercer sus derechos como ciudadanos dentro de los principios democráticos de la convivencia, para ello una base sólida fundamentada en el respeto a las libertades de los demás y en el uso responsable de ellas, en vez que en el ejercicio de la tolerancia y de la solidaridad. En definitiva, la educación debe contribuir a la formación de valores que permitan avanzar en el respeto a la diversidad de opiniones y puntos de vista, en la lucha por la eliminación de cualquier índole y en la disminución de los conflictos y tensiones.

En este contexto, los derechos y deberes del alumnado adquieren una singular importancia dentro del sistema educativo, pasando a constituir contenido y resultado fundamentales del mismo. Se entiende que en la preparación para el ejercicio de sus derechos se fundamenta su formación como personas libres y participativas y que, al mismo tiempo, la educación para el cumplimiento de deberes radica la base de su formación como personas responsables y solidarias, que respetan los derechos de los demás, mantienen actitudes que favorecen la convivencia escolar que la sociedad pone a su disposición.

El presente Decreto, en desarrollo de las previsiones contenidas en los artículos 6 a 8 de la Ley Orgánica 1/1990 reguladora del Derecho a la Educación, recoge de forma sistematizada los derechos y deberes que corresponden al alumnado de los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía y contempla los mecanismos necesarios para garantizar su ejercicio por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Asimismo, regula las normas de convivencia en dichos Centros y las correcciones de las conductas con carácter disciplinario, de forma que el Consejo Escolar del Centro pueda resolver los conflictos internos, al tiempo que se potencia la figura de la Comisión de Convivencia como órgano encargado de asesorar a la comunidad educativa y tomar decisiones.

En su desarrollo normativo, se ha optado por un planteamiento lo suficientemente versátil como para

en la práctica de los principios y fines de la educación antes expuestos, teniendo presente la perspectiva de desarrollo de la actividad educativa se transmiten y ejercitan valores que hacen posible la vida en sociedad, hábitos de convivencia y respeto mutuo. A la vez, este planteamiento procura facilitar su adaptación a las circunstancias de cada Centro y de la propia sociedad, con el objetivo de que sea punto de encuentro y de la comunidad educativa en el esfuerzo por mejorar el clima de convivencia y por erradicar la posibilidad de conductas violentas e intolerantes en nuestros Centros docentes.

Se trata, asimismo, de favorecer la participación efectiva de todos los miembros de cada comunidad educativa en las decisiones que conduzcan a la mejora de la calidad de la educación. Esta participación tiene cauces que se establecen en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros, en consonancia con sus Finalidades y Finalidades del presente Decreto y coherentes con el principio de autonomía pedagógica y organizativa de los Centros y las condiciones condicionantes del entorno y sus propias señas de identidad.

Desde esta concepción, es preciso que el alumnado perciba que la definición y concreción de sus derechos y procedimientos para garantizar su cumplimiento requieren de la existencia de normas cuyo objetivo es asegurar la libertad, la responsabilidad, la tolerancia y la solidaridad como valores que propician la creación de una convivencia armónica, favorecedor de la cooperación y el trabajo y beneficioso para todas las personas que forman parte del Centro.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, en deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de abril de 1999,

DISPONGO

CAPITULO I

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 1. Objeto. [\(Modificado por Decreto 19/2007\)](#)

El presente Decreto tiene por objeto regular los derechos y deberes del alumnado en los centros docentes concertados, en relación con las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Artículo 2. Derechos y deberes del alumnado.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes. Su ejercicio y cumplimiento se ajustará a las características de las enseñanzas que se encuentren cursando.

2. [\(Modificado por Decreto 19/2007\)](#) *El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes se realizará en el marco de los fines y principios que a la actividad educativa atribuye la normativa vigente.*

3. [\(Añadido por Decreto 19/2007\)](#) *Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos.*

Artículo 3. Garantías.

La Consejería de Educación y Ciencia, el Consejo Escolar de los Centros y los restantes órganos de gobierno en el marco de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del alumnado y garantizarán su efectividad, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4. La Comisión de Convivencia del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los Centros docentes públicos constituirá una Comisión de Convivencia integrada por el representante que actuará como presidente, el Jefe de Estudios, dos profesores, dos padres o madres de alumnos y dos representantes elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en el Consejo Escolar. Esta Comisión tendrá como función de asesoramiento que estime oportuno de los servicios del Centro.

2. En las Escuelas de Educación Infantil y en los Colegios de Educación Primaria la representación de

Comisión de Convivencia será sustituida por padres o madres de alumnos. Del mismo modo, en los Centros Superiores de Música, en las Escuelas Superiores de Arte Dramático y en los Centros para la Educación representativa de los padres y madres de alumnos en la Comisión de Convivencia será sustituida por

3. No obstante lo especificado en los apartados anteriores, en los Centros de tres, cuatro y cinco unidades de educación infantil y la educación primaria la Comisión de Convivencia estará formada por el Director y dos padres o madres de alumnos. Si el Centro tiene una o dos unidades, la Comisión de Convivencia estará formada por un padre o madre de alumno.

4. Si en el Consejo Escolar hay un miembro designado por la Asociación de Padres de Alumnos del Centro, los representantes de los padres y madres en la Comisión de Convivencia.

5. El Consejo Escolar del Centro, en el mismo acto de constitución de la Comisión de Convivencia, a la Comisión de Convivencia, a la imposición de las correcciones a que se refiere la letra a) del artículo 39 de este Decreto.

Artículo 5. Funciones de la Comisión de Convivencia.

La Comisión de Convivencia tendrá, además de las funciones genéricas que le atribuye el artículo 30.º de la Ley Orgánica de 5 de noviembre, sobre órganos colegiados de gobierno de los Centros docentes públicos y privados, con excepción de los Centros para la educación de adultos y de los universitarios, las siguientes:

a) Canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia y la tolerancia en los Centros.

b) Adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de todos los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las normas de convivencia del Centro.

c) Desarrollar iniciativas que eviten la discriminación del alumnado, estableciendo planes de acción para la integración de todos los alumnos y alumnas.

d) Mediar en los conflictos planteados.

e) Imponer, en su caso, las correcciones que sean de su competencia.

f) Realizar el seguimiento del cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que haya sido acordado.

g) Proponer al Consejo Escolar las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia en el Centro.

h) Dar cuenta al pleno del Consejo Escolar, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones y de las correcciones impuestas.

i) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por el Consejo Escolar, relativas a las normas de convivencia.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL ALUMNADO

Sección 1ª

DE LOS DERECHOS DEL ALUMNADO

Artículo 6. Derecho a una formación integral.

1. El alumnado tiene derecho a una formación integral que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.

2. (Modificado por Decreto 19/2007) *La formación a que se refiere el artículo anterior se ajustará a la actividad educativa le atribuye la normativa vigente.*

3. El Centro programará actividades complementarias y extraescolares que fomenten el espíritu participativo del alumnado y promuevan la relación entre el Centro y el entorno socioeconómico y cultural en que éste se desenvuelve.

Artículo 7. Derecho a la objetividad en la evaluación.

1. El alumnado tiene derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad.

2. Los Centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación y promoción del alumnado.

3. El alumnado, o sus representantes legales, podrán solicitar cuantas aclaraciones consideren necesarias sobre las valoraciones que se realicen sobre su proceso de aprendizaje, así como sobre las calificaciones o decisiones como resultado de dicho proceso, debiendo garantizarse por el Equipo Educativo el ejercicio de este derecho.

4. El alumnado, o sus representantes legales, podrán formular reclamaciones contra las valoraciones o decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un curso, con el procedimiento establecido por la Consejería de Educación y Ciencia.

Artículo 8. Derecho a la igualdad de oportunidades.

1. (Modificado por Decreto 19/2007) *En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, todo el alumnado tiene derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza, y, en los niveles no obligatorios de acuerdo con la oferta educativa, se basará en el aprovechamiento académico para el estudio.*

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:

a) La no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, capacidad económica, nivel social, convicciones morales o religiosas, así como por discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.

c) La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.

3. La Consejería de Educación y Ciencia establecerá las medidas oportunas para compatibilizar la conciliación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.

Artículo 9. Derecho a percibir ayudas.

1. El alumnado tiene derecho a percibir ayudas para compensar carencias de tipo familiar, económico o social, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.

2. La Administración educativa, de acuerdo con las previsiones normativas y las dotaciones presupuestarias, garantizará el derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades del alumnado.

Artículo 10. Derecho a la protección social.

1. En los casos de infortunio familiar o accidente, el alumnado tiene derecho a las compensaciones económicas previstas en la normativa vigente.

2. El alumnado tendrá derecho a recibir atención sanitaria en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 11. Derecho al estudio.

El alumnado tiene derecho al estudio y, por tanto, a participar en las actividades orientadas al desarrollo personal y académico.

diferentes áreas, materias o módulos.

Artículo 12. Derecho a la orientación escolar y profesional.

1. Todos los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.

2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional del alumnado con discapacidad psíquicas o con carencias sociales o culturales, así como de aquel otro alumnado que precise de algún

3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones del alumnado y excluye discriminación. La Consejería de Educación y Ciencia y los Centros desarrollarán las medidas competentes para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos y las alumnas a la orientación escolar y profesional, se utilizarán los recursos y el apoyo de la Consejería de Educación y Ciencia, que podrá promover a tal fin la cooperación con Administraciones e instituciones.

5. Los Centros que impartan Educación Secundaria, Formación Profesional de grado superior o enseñanzas de arte y diseño se relacionarán con las instituciones o empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder al mundo laboral. Los Centros habrán de prever las correspondientes visitas o actividades formativas.

Artículo 13. Derecho a la libertad de conciencia.

1. *(Modificado por Decreto 19/2007)* El alumnado tiene derecho a que se respete su libertad de conciencia religiosa y morales, de acuerdo con la Constitución.

2. El alumnado o, en su caso, sus representantes legales, tienen derecho a recibir, antes de formalizar la inscripción, información sobre la identidad del Centro o sobre el carácter propio del mismo, en el caso de los Centros concertados.

3. El alumnado o, en su caso, sus representantes legales, tienen derecho a elegir la formación religiosa acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Artículo 14. Derecho a que se respete su intimidad, integridad y dignidad personales.

1. El alumnado tiene derecho a que se respete su intimidad, integridad física y dignidad personales, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

2. El alumnado tiene derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de

3. Los Centros docentes están obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispusieran de circunstancias personales y familiares del alumnado. No obstante, los Centros comunicarán a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumnado o cualquier otro incumplimiento de las normas establecidas en la normativa en materia de protección de menores.

Artículo 15. Derecho a la participación en la vida del Centro.

1. El alumnado tiene derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los Centros, en la actividad extraescolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. El alumnado tiene derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus representantes en el Consejo de delegados de grupo, en los términos establecidos en la normativa vigente.

3. Los delegados de grupo no podrán ser sancionados como consecuencia de actuaciones relacionadas con sus funciones.

4. En aquellos Centros en que la normativa vigente prevé la existencia de una Junta de Delegados, el : a ser informado por los miembros de este órgano de todos aquellos aspectos de los que tengan conoci consecuencia del ejercicio de sus funciones.

5. Los miembros de la Junta de Delegados, en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conoce las sesiones del Consejo Escolar y cualquier otra documentación administrativa del Centro, salvo aqu pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas.

6. El Jefe de Estudios facilitará a la Junta de Delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 16. Derecho a la utilización de las instalaciones del Centro.

En el marco de la normativa vigente, el alumnado tiene derecho a utilizar las instalaciones de los Cen derivadas de la programación de otras actividades ya autorizadas y con las precauciones necesarias er seguridad de las personas, la adecuada conservación de los recursos y el correcto destino de los mism

Artículo 17. Derecho de reunión.

1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, el alumnado por Centros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar, así como para aquellas otras a la una finalidad educativa o formativa.

2. En el marco de la normativa vigente, los Directores de los Centros garantizarán el ejercicio del dere alumnado. El Jefe de Estudios facilitará el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del dere

3. En los Centros de educación secundaria y de enseñanzas de régimen especial, el alumnado podrá re durante el horario lectivo. Para el ejercicio de este derecho habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El número de horas lectivas que se podrán destinar a este fin nunca será superior a tres por trimestr
- b) El orden del día de la asamblea tratará asuntos de carácter educativo que tengan una incidencia dire
- c) La fecha, hora y orden del día de la asamblea se comunicarán a la dirección del Centro con dos día de la Junta de Delegados.

Artículo 18. Derecho a la libertad de expresión.

1. El alumnado tiene derecho a la libertad de expresión, sin perjuicio de los derechos de todos los mie educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitu

2. El Jefe de Estudios favorecerá la organización y celebración de debates, mesas redondas u otras act que el alumnado podrá participar.

3. Los Centros establecerán la forma, los espacios y lugares donde se podrán fijar escritos del alumna libertad de expresión.

4. El alumnado tiene derecho a manifestar su discrepancia respecto a las decisiones educativas que le discrepancia revista carácter colectivo, la misma será canalizada a través de los representantes del alu determinen los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros.

5. *(Modificado por Decreto 19/2007) A partir del tercer curso de la educación secundaria obligatori discrepancia a la que se refiere el apartado anterior se manifieste con una propuesta de inasistencia considerará como conducta contraria a las normas de convivencia y, por tanto, no será sancionable, procedimiento se ajuste a los criterios que se indican a continuación:*

- a) *La propuesta debe estar motivada por discrepancias respecto a decisiones de carácter educativo.*
- b) *La propuesta, razonada, deberá presentarse por escrito ante la dirección del centro, siendo canali*

Junta de Delegados. La misma deberá ser realizada con una antelación mínima de tres días a la fecha, hora de celebración y, en su caso, actos programados.

La propuesta deberá venir avalada, al menos, por un 5% del alumnado del centro matriculado en esta mayoría absoluta de los delegados de este alumnado.

6. En relación con el apartado anterior, la dirección del Centro examinará si la propuesta presentada cumple los requisitos establecidos. Una vez verificado este extremo, será sometida a la consideración de todo el alumnado del Centro educativo que la aprobará o rechazará en votación secreta y por mayoría absoluta, previamente informados por los delegados.

7. En caso de que la propuesta a la que se refieren los apartados 5 y 6 anteriores sea aprobada por el alumnado del Centro permitirá la inasistencia a clase. Con posterioridad a la misma, el Consejo Escolar, a través de la Comisión de Convivencia, hará una evaluación del desarrollo de todo el proceso, verificando que en todo momento se cumplen los requisitos exigidos y tomando las medidas correctoras que correspondan en caso contrario.

8. *(Modificado por Decreto 19/2007) La persona que ejerza la dirección del centro adoptará las medidas necesarias para la correcta atención educativa tanto del alumnado que curse las enseñanzas a que se refiere el apartado anterior, como del resto del alumnado del centro.*

Artículo 19. Derecho a la libertad de asociación.

1. El alumnado tiene derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones, confederaciones y cooperativas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

2. El alumnado podrá asociarse, una vez terminada su relación con el Centro, al término de su escolaridad, para reunirse con los antiguos alumnos y alumnas y colaborar, a través de ellas, en las actividades del Centro.

Artículo 20. Respeto a los derechos del alumnado.

1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos del alumnado establecidos en el presente Decreto.

2. El alumnado deberá ejercitar sus derechos con reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

3. La Consejería de Educación y Ciencia y los órganos de los Centros docentes, en el ámbito de sus competencias, adoptarán cuantas medidas sean precisas, previa audiencia de los interesados, para evitar o hacer cesar las conductas de los miembros de la comunidad educativa que no respeten los derechos del alumnado o que impidan su ejercicio, así como para restablecer a los afectados en la integridad de sus derechos.

4. A los efectos establecidos en el apartado anterior, cualquier persona podrá poner en conocimiento de los órganos competentes las mencionadas conductas.

Sección 2ª

DE LOS DEBERES DEL ALUMNADO

Artículo 21. Deber de estudiar.

El estudio constituye un deber fundamental del alumnado. Este deber se concreta, entre otras, en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo del currículo de las diferentes materias.

b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del Centro.

c) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

d) *(Modificado por Decreto 19/2007) Seguir las directrices del profesorado respecto de su aprendizaje.*

e) *(Añadido por Decreto 19/2007) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según las posibilidades de cada uno.*

Artículo 22. Deber de respetar la libertad de conciencia.

El alumnado debe respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y éticas, así como la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 23. Deber de respetar la diversidad.

Constituye un deber del alumnado la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 24. Deber de buen uso de las instalaciones del Centro.

El alumnado debe cuidar y utilizar correctamente las instalaciones, los recursos materiales y los docu

Artículo 25. Deber de respetar el Proyecto de Centro.

El alumnado debe respetar el Proyecto de Centro y, en su caso, el carácter propio del mismo, de acuerdo con el vigente.

Artículo 26. Deber de cumplir las normas de convivencia. *(Modificado por Decreto 19/2007)*

1. El alumnado tiene el deber de respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro recogidas en el reglamento de organización y funcionamiento.

2. El alumnado tiene el deber de participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la creación de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la autoridad y orientaciones del profesorado.

Artículo 27. Deber de respetar al profesorado y a los demás miembros de la comunidad educativa.

El alumnado debe mostrar al profesorado el máximo respeto y consideración, igual que al resto de los miembros de la comunidad educativa, así como respetar sus pertenencias.

Artículo 28. Deber de participar en la vida del Centro.

1. El alumnado tiene el deber de participar en la vida y funcionamiento del Centro en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. El alumnado tiene el deber de respetar y cumplir, en su caso, las decisiones de los órganos unipersonales del Centro adoptadas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA

Sección 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Elaboración de las normas de convivencia.

1. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, las normas de convivencia se recogerán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro y se atenderán, en todo caso, a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Las normas de convivencia concretarán los derechos y deberes del alumnado, regulados en el Capítulo III, y precisarán las medidas preventivas y las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las normas de convivencia, en todo caso, a lo establecido en el presente Decreto.

3. En la determinación de las conductas contrarias a las normas de convivencia deberá distinguirse entre las gravemente perjudiciales para la convivencia contempladas en la Sección 3ª de este Capítulo, y demás las normas de convivencia contempladas en la Sección 2ª del mismo.

Artículo 30. Medidas educativas y preventivas.

1. El Consejo Escolar, su Comisión de Convivencia, los demás órganos de gobierno de los Centros, e restantes miembros de la comunidad educativa pondrán especial cuidado en la prevención de actuaciones contrarias a las normas de convivencia, estableciendo las necesarias medidas educativas y formativas.

2. El Centro podrá proponer a los representantes legales del alumno o de la alumna y, en su caso, a la familia, la adopción de medidas dirigidas a modificar aquellas circunstancias personales, familiares o sociales que puedan ser determinantes de actuaciones contrarias a las normas de convivencia.

Artículo 31. Principios generales de las correcciones.

1. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia en el ámbito educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurar relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en las correcciones de los incumplimientos de las normas de convivencia deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) Ningún alumno o alumna podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni, en el caso de la obligatoria, de su derecho a la escolaridad.
- b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.
- c) La imposición de las correcciones previstas en el presente Decreto respetará la proporcionalidad con respecto al alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
- d) Asimismo, en la imposición de las correcciones deberá tenerse en cuenta la edad del alumnado, así como las circunstancias personales, familiares o sociales. A estos efectos, se podrán recabar los informes que se estimen necesarios y recomendar, en su caso, a los representantes legales del alumno o de la alumna, o a la familia, la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 32. Gradación de las correcciones.

1. A efectos de la gradación de las correcciones, se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad del alumno o alumna:

- a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea.
- b) La falta de intencionalidad.
- c) La petición de excusas.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad del alumno o alumna:

- a) La premeditación.
- b) La reiteración.
- c) Los daños, injurias u ofensas causados a los compañeros y compañeras, en particular a los de menor edad incorporados al Centro.
- d) Las acciones que impliquen discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, convicciones ideológicas o discapacidad física, psíquica o sensorial, así como por cualquier otra condición personal o social.
- e) La incitación o estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de demás miembros de la comunidad educativa.
- f) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al Centro o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 33. Ambito de las conductas a corregir.

1. Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, los actos contrarios a las normas de convivencia en el Centro realizados por el alumnado tanto en horario lectivo, como en el dedicado a la realización de las actividades complementarias o extraescolares.

2. Asimismo, podrán corregirse las actuaciones de los alumnos y de las alumnas que, aunque realizadas fuera del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad educativa.

del alumnado en los términos previstos en este Decreto.

Todo ello sin perjuicio de que dichas conductas pudieran ser sancionadas por otros órganos o Administraciones de sus respectivas competencias.

Sección 2ª

DE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS A LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y DE SU CORRECCIÓN

Artículo 34. Conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los preceptos de este Decreto y, en todo caso, las siguientes:

- a) Cualquier acto que perturbe el normal desarrollo de las actividades de la clase.
 - b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al aprendizaje así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
 - c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de los compañeros.
 - d) Las faltas injustificadas de puntualidad.
 - e) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.
 - f) Cualquier acto de incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.
 - g) Causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del Centro, o en las personas de la comunidad educativa.
2. Se consideran faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad de un alumno o alumna, la falta de forma escrita por el alumnado, o sus representantes legales si es menor de edad, en las condiciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro.
3. Sin perjuicio de las correcciones que se impongan en el caso de las faltas injustificadas, los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso, área de evaluación y promoción del alumnado.
4. Las conductas contrarias a las normas de convivencia recogidas en este artículo prescribirán en el presente Decreto los periodos de suspensión de clases naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el calendario escolar correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 35. Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Por la conducta contemplada en el artículo 34.1.a) del presente Decreto se podrá imponer la corrección de asistencia a esa clase de un alumno o alumna.

Para la aplicación de esta medida deberán concurrir los requisitos siguientes:

- a) El Centro deberá prever la atención educativa del alumno o alumna al que se imponga esta corrección.
 - b) Deberá informarse por escrito al tutor y al Jefe de Estudios en el transcurso de la jornada escolar sobre las causas y los motivos de la misma. Asimismo, el tutor deberá informar de ello a los representantes legales del alumno o alumna.
2. Por las conductas recogidas en el artículo 34 del presente Decreto, distintas a la prevista en el apartado anterior, se impondrán las siguientes correcciones:

- a) Amonestación oral.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Realización de tareas dentro y fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de Centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de públicos.
- d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días lectivos que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen durante la interrupción de su proceso formativo.
- e) Excepcionalmente, la suspensión del derecho de asistencia al Centro por un período máximo de tres días que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen durante la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 36. Organos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas

1. Será competente para imponer la corrección prevista en el artículo 35.1 del presente Decreto el profesor que esté impartiendo la clase.
2. Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el apartado 2 del artículo 35 de este Decreto:
 - a) Para la prevista en la letra a), todos los profesores y profesoras del Centro.
 - b) Para la prevista en la letra b), el tutor del alumno.
 - c) Para las previstas en las letras c) y d), el Jefe de Estudios.
 - d) Para la prevista en la letra e), el Director, que dará cuenta a la Comisión de Convivencia.

Sección 3ª

DE LAS CONDUCTAS GRAVEMENTE PERJUDICIALES PARA LA CONVIVENCIA Y DE SU

Artículo 37. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el Centro las siguientes:
 - a) La agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
 - b) Las injurias y ofensas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
 - c) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa, o la incitación a las mismas.
 - d) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente cuando tengan un componente sexual, racial o xenófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.
 - e) Las amenazas o coacciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa.
 - f) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos.
 - g) El deterioro grave de las instalaciones, recursos materiales o documentos del Centro, o en las pertenencias de los miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.
 - h) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del Centro.
 - i) Cualquier acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del Centro.
 - j) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la Comisión de Convivencia considere

sea debido a causas justificadas.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el Centro prescribirán a los dos meses desde la fecha de su comisión, excluyendo los períodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario provincial.

Artículo 38. Correcciones de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia recogidas en el artículo 37 del presente Decreto, se impondrán las siguientes correcciones:

a) Realización de tareas fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del Centro o como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los Centros.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares del Centro por un período máximo de un mes.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades que el Centro determine para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al Centro durante un período superior a tres días lectivos e inmediatamente después de la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que el Centro determine para evitar la interrupción de su proceso formativo.

f) Cambio de Centro docente.

2. Cuando se imponga la corrección prevista en la letra e) del apartado 1 de este artículo, la Comisión de Convivencia levantará la suspensión de su derecho de asistencia al Centro antes del agotamiento del plazo previsto en el presente Decreto o constatación de que se ha producido un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna.

3. Asimismo, cuando se imponga la corrección prevista en la letra f) del apartado 1 anterior, la Comisión de Convivencia garantizará un puesto escolar en otro Centro docente.

Artículo 39. Órgano competente para imponer las correcciones de las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el artículo 38 del presente Decreto:

a) Para las previstas en las letras a), b), c), d), y e), el Consejo Escolar, a través de su Comisión de Convivencia.
b) El Consejo Escolar en pleno para la prevista en la letra f).

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS CORRECCIONES

Sección 1ª

PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 40. Procedimiento.

1. Para la imposición de las correcciones previstas en el presente Decreto, será preceptivo, en todo caso,

audiencia al alumno o alumna. Las correcciones que se impongan serán inmediatamente ejecutivas.

Cuando la corrección a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al Centro o cualquiera de las letras a), b), c), d) y e), del apartado 1, del artículo 38 de este Decreto, y el alumno o alumna sea menor de edad, deberá oírse al representante legal del alumno o alumna.

Asimismo, para la imposición de las correcciones previstas en las letras c), d) y e), del apartado 2, del artículo 38 de este Decreto, deberá oírse al profesor o tutor del alumno o alumna.

2. Los profesores y profesoras y el tutor del alumno o alumna deberán informar por escrito al Jefe de Centro, de las correcciones que impongan por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección no figurará en el expediente académico.

3. El alumno o alumna o sus representantes legales, podrán presentar en el plazo de dos días lectivos siguientes a la imposición de las correcciones impuestas, ante quien las impuso.

En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección no figurará en el expediente académico.

Sección 2ª

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LA CORRECCION DE CAMBIO DE CENTRO

Artículo 41. Inicio del procedimiento.

La Comisión de Convivencia acordará la iniciación del procedimiento en el plazo de diez días, contado desde el conocimiento de la conducta a corregir.

Con carácter previo podrá acordar la apertura de un período de información, a fin de conocer las circunstancias concretas y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Artículo 42. Instrucción del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento se llevará a cabo por un profesor o profesora del centro designado por la Comisión de Convivencia.

2. El Director notificará fehacientemente al alumno o alumna, así como a sus representantes legales la iniciación del procedimiento, especificando las conductas que se le imputan, así como el nombre del Instructor, a fin de que en el plazo de dos días lectivos formulen las alegaciones oportunas.

3. El Director comunicará al Servicio de Inspección Educativa el inicio del procedimiento y lo mantendrá en tramitación del mismo hasta su resolución.

4. Inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el Instructor pondrá de manifiesto el contenido de la sanción al alumno o alumna y, si es menor de edad, a sus representantes legales, comunicándoles la sanción que podrá imponerse. En el plazo de tres días lectivos puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Artículo 43. Recusación del instructor.

El alumno o alumna, o sus representantes legales, podrán recusar al Instructor. La recusación deberá presentarse por escrito y dirigida a la Comisión de Convivencia, que deberá resolver y ante la cual el recusado realizará sus manifestaciones. En todo lo respectivo, siendo de aplicación las causas y los trámites previstos en el artículo 29 de la Ley 30/1992, de 5 de mayo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo que respecta a la impugnación de resoluciones.

Artículo 44. Medidas provisionales.

Excepcionalmente, y para garantizar el normal desarrollo de la convivencia en el Centro, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Consejo Escolar, a través de su Comisión de Convivencia, podrá adoptar, a propuesta del Instructor, como medida provisional la suspensión del derecho de asistencia al Centro.

período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la aplicación de e el alumno o alumna deberá realizar las actividades que se determinen para evitar la interrupción de su

Artículo 45. Resolución del procedimiento.

1. A la vista de la propuesta del instructor, el Consejo Escolar dictará resolución del procedimiento er contar desde su iniciación. Este plazo podrá ampliarse en el supuesto que existieran causas que lo just

2. La resolución del Consejo Escolar contemplará, al menos, los siguientes extremos:

a) Hechos probados.

b) Circunstancias atenuantes y agravantes, en su caso.

c) Corrección aplicable.

d) Fecha de efectos de la corrección, que podrá referirse al curso siguiente si el alumno o alumna con Centro y fuese imposible cumplirla en el año académico en curso.

Artículo 46. Recursos.

1. Contra la resolución dictada por el Consejo Escolar de un Centro docente público se podrá interpor el plazo de un mes, ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería de Educación y Ciencia, establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 d del mismo, que pondrá fin a la vía administrativa, deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de Transcurrido dicho plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

2. Contra la resolución que haya sido dictada por el Consejo Escolar de un Centro docente privado co presentar, en el plazo de un mes, reclamación ante el Delegado o Delegada Provincial de la Consejería Ciencia, cuya resolución, que se dictará en el plazo máximo de tres meses, pondrá fin a la vía adminis dicho plazo sin que se haya dictado resolución, la reclamación podrá entenderse desestimada.

Disposición adicional primera. Secciones de Educación Secundaria.

1. La Comisión Delegada de las Secciones de Educación Secundaria constituirá una Comisión de Cor el Jefe de Estudios Delegado, que actuará como presidente, el Secretario Delegado, dos profesores, d dos alumnos, elegidos por cada uno de los sectores de entre sus representantes en la Comisión Delega

2. Las funciones que en el presente Decreto se atribuyen al Director o al Jefe de Estudios y a la Comi serán realizadas en las Secciones de Educación Secundaria por el Jefe de Estudios Delegado y la Con la que se refiere el apartado anterior, respectivamente.

3. La competencia a la que se refiere el artículo 39.b) del presente Decreto corresponde a la Comisión

Disposición adicional segunda. Centros privados.

1. Los Centros privados concertados adecuarán el contenido del presente Decreto a su organización, t normativa específica que los regula. Las competencias que, según lo previsto en este Decreto, se atrib correspondarán en los Centros privados concertados a aquel miembro del Consejo Escolar que se dete Reglamentos de Organización y Funcionamiento.

Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de los Centros privados concertados podrán pre Comisión en el seno del Consejo Escolar con las mismas competencias que se atribuyen en este Decr Convivencia del Consejo Escolar de los Centros públicos.

2. En el marco de las disposiciones vigentes, los Centros privados no concertados gozarán de autonon régimen interno y sus normas de convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la de 3 de julio.

Disposición adicional tercera. Residencias escolares.

1. El presente Decreto será de aplicación a las residencias escolares. Para ello, en el seno del Consejo constituirá una Comisión de Convivencia que tendrá las funciones reguladas para este órgano en el presente Decreto. La Comisión estará integrada por el Director, que actuará como presidente, un educador de ocio, un cuidador, un profesor de Estudios y dos alumnos o alumnas mayores de doce años.

2. Las competencias que se atribuyen en el presente Decreto al Consejo Escolar serán asumidas en las residencias por el Consejo de Residencia. Las de los profesores y tutores por los educadores de ocio y cuidadores de Estudios por el Director de la residencia.

Disposición adicional cuarta. Enseñanzas anteriores al nuevo Sistema Educativo.

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en relación con los alumnos y alumnas que cursen enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y con los Centros docentes públicos concertados que las impartan hasta su extinción, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 986/1995, por el que se aprueba el calendario de la nueva ordenación del sistema educativo, y el Real Decreto 173/1995, por el que se modifica y completa el anterior, y demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional quinta. Asesoramiento a los Centros.

La Consejería de Educación y Ciencia asesorará a los Centros, especialmente en lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión de Convivencia, a fin de garantizar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria única. Retroactividad.

1. Las conductas contrarias a las normas de convivencia que se produzcan hasta la entrada en vigor del presente Decreto serán objeto de las correcciones previstas en la normativa que les resultaba de aplicación. No obstante, si las normas de convivencia que resulten de aplicación a aquellas conductas fueran más favorables para el alumnado, se atenderá a tales efectos, las normas completas de unas y otras disposiciones.

2. Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán de tramitación de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los Centros.

Disposición final primera. Reglamentos de Organización y Funcionamiento.

Los Reglamentos de Organización y Funcionamiento en vigor deberán adaptarse al presente Decreto desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en ningún caso, podrán aplicarse disposiciones dispuestas en el mismo.

Disposición final segunda. Desarrollo del presente Decreto.

Se autoriza al Consejero de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de abril de 1999

